

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. Agosto dos de dos mil veintiuno.

**Ref: TUTELA No. 2021- 0039101 de NATALIA BARRERA GONZALEZ
contra COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.**

Segunda instancia.

Se procede por el Despacho a decidir sobre la impugnación formulada por la parte accionante contra la decisión del Juzgado 20 Civil Municipal de esta ciudad, de fecha 15 de junio de 2021.

ANTECEDENTES :**LA ACCION Y EL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO**

La señora NATALIA BARRERA GONZALEZ Acude a esta judicatura para que le sean tutelados los derechos fundamentales al buen nombre a la honra y al debido proceso, que considera están siendo vulnerados por la parte accionada.

La tutela se fundamenta en hechos que se sintetizan, así: Que desde hace un buen tiempo la empresa está ejercitando actos atentatorios al buen nombre prestigio en su contra y en contra de la dignidad, al debido proceso y acabando con la paz tranquilidad y sosiego con hechos que rallan con claras vulneraciones al estatuto punitivo y al parecer los mismos ha venido publicando en la redes sociales, carteleras de sus oficinas y otras porque sus amistades han dicho, que la han visto en las listas negras de movistar como defraudadora a esa empresa información, que es falsa y vulnera su buen nombre y honra dignidad y derechos fundamentales.

Dice que nunca ha tenido un solo negocio donde comprometa su patrimonio económico responsabilidad financiera Dicha información ha venido siendo acompañada con llamadas telefónicas, publicaciones en la redes al parecer anotaciones en las centrales de riesgos y otras formas que ponen en entredicho su dignidad, honorabilidad han hecho requerimientos que han sido respondidos mediante derecho de petición pero jamás han hecho contestaciones a sus requerimientos. Lo que amerita que se decrete el silencio positivo además que se borren de las centrales de riesgos las mendaces informaciones sin que tenga nada que ver de su parte en el asunto.

Frente a dicha información, solicito que procediera a hacer la correspondiente rectificación en las mismas sitios carteleras y demás donde han publicado los desafueros la información falsa, sin que hasta la fecha hubiere rectificado o removido dicha información. Y por el contrario se hinchán desafuorados a proseguir con la estela de maculas a su dignidad y buen nombre poder que toda la orquestación es mentiras lo peor de todo es que aseveran y señalan que es ella quien los ha defraudado, lo que indica que ya los hechos punibles los cometieron y le deben la indemnización por perjuicios materiales y morales causados y por ello con esta acción de tutela persigo que se le dé el buen nombre que merece.

Solicita que a través de este mecanismo se tutelen los derechos invocados y se ordene a la entidad accionada la excluya de las centrales de riesgo, carteleras y demás para recuperar su dignidad y honra, se resarzan los perjuicios materiales y morales ocasionados por su actuación.

TRAMITE PROCESAL

El Juzgado 20 Civil Municipal de esta ciudad admitió la acción de tutela requiriendo a la accionada para que se pronunciara sobre los hechos y circunstancias que motivaron la acción constitucional y se ordenó oficiar a Cifin Transunion y Experian Colombia.

CONTESTACION DE LA PARTE ACCIONADA

CIFIN S.A.S. (TransUnion)

Señala que según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, revisada el día 04 de junio de 2021 a las 15:20:09, a nombre BARRERA GONZALEZ NATALIA, C.C 1.018.431.449 frente a la fuente de información CLARO, se observan los siguientes datos: • Obligación No. 028172 reportada por CLARO SOLUCIONES MOVILES, en mora, con último vector de comportamiento numérico 4, es decir de 120 a 149 días de mora. • Obligación No. 690925 reportada por CLARO SOLUCIONES MOVILES, en mora, con último vector de comportamiento numérico 3, es decir de 90 a 119 días de mora.

Que los datos reportados por la fuente y que se registran a nombre de la parte accionante son responsabilidad de la fuente y no del operador y que el operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información, sin instrucción previa de la fuente.

COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.

Manifiesta que la señora adquirió obligación No 1.36690925. el 24 de noviembre de 2020 y se desactivo el 31 de marzo de 2021, presento mora en las facturas de enero de 2021, Razón por la que se encuentra reportado ante centrales de riesgo, bajo la denominación de MORA DE 90 DÍAS. Y la obligación No.9876520002028172. Se adquirió el 17 de diciembre de 2020, presento mora en las facturas de enero de 2021. Razón por la que se encuentra reportado ante centrales de riesgo, bajo la denominación de MORA DE 120 O MÁS.

Que las obligaciones se encuentran reportadas en las centrales de riesgo bajo la denominación de MORA DE 90 Y 120 DÍAS. y En lo concerniente a la presunta vulneración del Derecho de Petición, solo se aclarará, que COMCEL S.A., dio contestación en tiempo y de fondo, a las peticiones promovidas por la señora BARRERA.

Señala que en cuanto a la obligación No, 1.36690925 Y 9876520002028172, no es posible generar modificación alguna sobre el reporte que presenta a nombre de NATALIA BARRERA GONZALEZ identificado con C. C. 1018431449, ante centrales de riesgo crediticio, por cuanto se mantienen el estado del reporte como MORA DE 90 Y 120 DIAS.

EXPERIAN COLOMBIA S.A.

Dice que Las únicas obligaciones adquiridas con COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. hoy CLARO MOVIL son las identificadas con el No. .36690925 y . 002028172 se encuentras abiertas y en mora. Es cierto por tanto que la accionante registra una obligación impaga con el COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. hoy CLARO MOVIL. EXPERIAN COLOMBIA S.A. no puede proceder a su eliminación pues versa sobre una situación actual de impago. Así lo registra la historia de crédito de la actora de acuerdo con la información proporcionada por COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. hoy CLARO MOVIL.

Refiere que una vez ella sufrague lo adeudado, su historia de crédito indicará que la obligación ha sido satisfecha. No obstante, el dato sobre la mora quedará registrado por un término equivalente al doble del tiempo que dure el incumplimiento en el que ha incurrido la deudora pues así lo ordena el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, ya que dicha Ley contiene reglas precisas sobre el término de permanencia de los datos financieros en la historia de crédito de los titulares de la información.

El Juzgado 20 Civil Municipal mediante sentencia de junio 15 de 2021, Negó el amparo solicitado, y contra dicho fallo impugno el accionante.

CONSIDERACIONES:

De la Acción:

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Lo arriba anotado significa, que la acción de tutela tiene como finalidad proteger exclusivamente derechos constitucionales fundamentales. Por tanto, no puede ser utilizada para hacer respetar derechos que solo tienen rango legal, ni para hacer cumplir leyes, decretos, actos administrativos o normas de origen inferior. La Corte Constitucional tiene establecido, que éste amparo no es un sistema de justicia paralelo al que ha consagrado el ordenamiento jurídico en vigor.

Del caso Concreto:

Concurre a esta judicatura la señora NATALIA BARRERA GONZALEZ solicitando se protejan los derechos fundamentales invocados y se ordene a la entidad accionada la excluya de las centrales de riesgo, carteleras y demás para recuperar su dignidad y honra, se resarzan los perjuicios materiales y morales ocasionados por su actuación.

Con respecto a los derechos alegados como vulnerados en esta acción constitucional se tiene: El derecho fundamental al **hábeas data** se encuentra consagrado en el artículo 15 Superior que dispone que todas las personas tienen derecho a la intimidad personal, al buen nombre, a conocer, actualizar y rectificar la información que se haya recogido sobre ellas en los diferentes bancos de datos y en los archivos de entidades públicas y privadas. Adicionalmente, establece la obligación que tiene el Estado de hacer respetar tales derechos.

La Corte Constitucional consideró que la intimidad personal comprende varias dimensiones, dentro de las cuales se encuentra el hábeas data, que comporta el derecho de las personas a obtener información personal que se encuentre en archivos o bases de datos, la posibilidad de ser informado acerca de los datos registrados sobre sí

mismo, la facultad de corregirlos, la **divulgación de datos ciertos** y la proscripción de manejar tal información cuando existe una prohibición para hacerlo. En este orden de ideas, la Corte estimó que “(...) *tanto el hábeas data como la intimidad encuentran su razón de ser y su fundamento último en el ámbito de autodeterminación y libertad que el ordenamiento jurídico reconoce al sujeto como condición indispensable para el libre desarrollo de su personalidad y en homenaje justiciero a su dignidad*”

Particularmente, sobre el derecho al hábeas data, el artículo 15 de la Constitución consagra que: ***Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.***

De las respuestas dadas por las partes accionadas, y lo pedido en tutela, el fallo que en vía de impugnación se ha estudiado debe confirmarse, por cuanto, no se incurrió en vulneración alguna con el reporte en las centrales de riesgo, ya que las entidades actualizan la información y al estar en mora, el reporte es válido. Además debe tenerse en cuenta que si la obligación adeudada es cancelada las mismas deben cumplir el término de permanencia de conformidad con el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, reglamentado por el artículo 2.2.2.28.3. del Decreto 1074 de 2015.

Por estas razones, el fallo proferido en primera instancia debe confirmarse ya que se encuentra acorde a normas constitucionales y legales y no amerita nulidad ni reparo alguno.

Por lo expuesto, el Juzgado veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE_:

Primero: CONFIRMAR el fallo de tutela proferido por el Juzgado 20 Civil Municipal de esta ciudad, de fecha 15 de junio de 2021.

Segundo: Notifíqueseles a las partes el presente fallo por el medio más expedito.

Tercero: Remítase el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión .

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.

Firmado Por:

Maria Eugenia Fajardo Casallas

Juez

Civil 027 Escritural

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91ecf6920da3f51181b2ff87c4861f74a34c6cfd977e9ff93e90fd0934ef68d3**

Documento generado en 02/08/2021 07:28:12 AM